

"R., R. R. - Recurso de Casación s/ EJECUCION DE PENA"

Causa N° 444/15

RESOLUCION N° 305

Paraná, 4 de diciembre de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**R., R. R. - Recurso de Casación s/ EJECUCION DE PENA**", traídos para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fecha 23 de octubre de 2015 la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Paraná Cecilia BÉRTORA resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por el interno R. R. R.; asimismo dispuso brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico; y que se asegure al interno la provisión de medicamentos y la realización de tratamiento y controles de salud suficientes y necesarios para garantizar su buen estado psicofísico.

II.- Contra esa decisión interpusieron Recurso de Casación el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos Dr. Jorge A. L. GARCIA y el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos Dr. Maximiliano BENITEZ.

Mencionaron que la Magistrada realizó una interpretación de la prueba producida de manera arbitraria, manifestando hipótesis de falta de tratamiento a sus patologías o dificultades de traslado como obstáculo a la concesión de la alternativa solicitada.

Explicaron que la Magistrada manifestó "no compartir", sin fundamento científico la posición tomada por profesionales integrantes del Equipo Técnico del juzgado a su cargo.

Opinaron que la decisión denegatoria del otorgamiento de la prisión domiciliaria es arbitraria. Referenciaron que aún obviando los informes favorables para otorgar el beneficio de las distintas áreas y aún atendiendo a la interpretación que realizó la jueza de que no se ha acreditado la existencia de una enfermedad terminal, lo cierto es que no pueden soslayarse las características de las enfermedades inmunológicas graves que padece y los riesgos que -en esas condiciones- necesariamente implica la permanencia en prisión.

Concluyeron que la continuidad en la cárceles configura una detención que agrava su estado de salud psico-físico, ya que se dan todas las circunstancias necesarias y óptimas para arribar a una decisión favorable respecto de la concesión de la Prisión Domiciliaria.

Por último, hicieron referencia a los informes favorables por parte de los profesionales intervinientes y solicitaron que se revoque la sentencia en crisis.

III.- Reseñado así lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa corresponde avocarnos a la cuestión a resolver y para ello tenemos en cuenta que el interno solicitó la prisión domiciliaria atento a su estado de salud, el cual fue verificado por medio de los informes médicos que obran en el legajo.

El Consejo Correccional opinó favorablemente respecto del otorgamiento de la Prisión Domiciliaria, sobre la base del Informe del Equipo Técnico de la UP, (fs. 864/867) en el cual los profesionales intervinientes consignaron que: *"El acontecer de la entrevista se centró en visualizar el estado actual del sujeto, considerando específicamente su estado psico-físico, dado que en este último período se ha hecho evidente su malestar, observándose que ha ido disminuyendo su compostura física, comprometiéndose cada vez más, acorde a lo manifestado por el interno, sus funciones. Es así que debido al dolor, en numerosos momentos ha requerido de la asistencia de sus compañeros de pabellón en lo que refiere a sus necesidades fisiológicas, de higiene y sanitarias, situación que es conocida además a partir del relato de los demás internos (...). A modo de conclusión, este equipo considera que el sujeto se posiciona en la actualidad con mayor implicancia en su proceso, accediendo a instancias de reflexión en cuanto a su accionar. No obstante ello, y ante la imposibilidad de este equipo de predecir las conductas futuras del sujeto, se considera que en orden al estado de salud que atraviesa el interno, según los informes médicos que se anexan al presente expediente, se opina que prolongar su alojamiento en esta Unidad Penal resultaría contraproducente para sostener el tratamiento médico pertinente a su enfermedad; considerando que en estas situaciones, resulta imperante y más que necesario el acompañamiento de su núcleo afectivo para facilitar el proceso psicológico inherente a la asunción de la enfermedad y su tratamiento."*

En igual sentido se expidieron los miembros del Equipo Técnico del Juzgado de Ejecución. Así, en el informe de fecha 3 de julio de 2015, elaborado por el Sr. Médico Forense Juan R. DEGANI (obstante a fs. 876 y vta.) consta que el interno presenta antecedentes de HIV+ y hepatitis C y que se le realizó un diagnóstico de ADENOCARCINOMA de recto bajo con compromiso del esfínter e incontinencia a gases y materia fecal, con dolor permanente que se controla con potentes analgésicos (tramadol), mencionando que también presenta pérdidas sanguinolentas intermitentes. Concluyendo con una opinión favorable para que el interno acceda al instituto de la Prisión Domiciliaria.

En igual sentido se expresaron los profesionales del Equipo Técnico: Dr. Guillermo MASSONI médico psiquiatra; la Licenciada en Trabajo Social Gabriela ZALAZAR; la Terapeuta Ocupacional Licenciada Maria Fernanda NUÑEZ y el psicólogo Maximiliano BRUERA quienes -luego de evaluar la situación- explicaron los motivos por los cuales emitían una opinión favorable para que el interno acceda a la modalidad de prisión domiciliaria en cumplimiento de su condena (fs. 877 y vta. y 898/899 y vta.).

Cabe poner de resalto que tanto el inc. a) del art. 10 del Código Penal como el mismo inc. del art. 32 inc. a) de la Ley 24660 establecen la posibilidad de acceder a la prisión domiciliaria cuando la privación de la libertad en un establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su enfermedad.

Surge evidente entonces que mantener la detención de R. en la cárcel implica un agravamiento innecesario de las condiciones en las que cumple la pena de prisión y que -esta circunstancia- no ha sido debidamente analizada en el fallo de la Dra. BERTORA, quien invoca que de ningún modo ha sido planteado -y menos probado- que el padecimiento del interno R. encuadre como enfermedad incurable terminal, situación prevista en el inc. b) del art. 32 de la Ley de Ejecución Penal. Y destaca, por otra parte, que está siendo atendido adecuadamente por el personal penitenciario en lo que respecta a su salud, situación que tampoco se ha puesto en duda, pero que no implica que -de todos modos- la privación de libertad no le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia; puesto que -según constataron los miembros del Equipo Técnico de la UP- por medio de otros internos, R., debido al dolor debe requerir la asistencia de sus compañeros de pabellón, ayuda que -en su caso- debe ser provista por sus familiares directos en un marco de afecto y contención, respetuosa de la dignidad e intimidad de R. y también del resto de los internos que también se ven perjudicados con esta situación.

Observamos que de la simple lectura de los informes se infiere que reúnen los requisitos básicos, de forma y contenido, para ser considerados válidos: se encuentran debidamente motivados, explican porqué concluyen como lo hacen y lo fundamentan en principios y deducciones propios de las competencias de quienes los elaboraron. Por lo tanto, al no haberse verificado ninguna infracción a las reglas de la lógica, la psicología o la experiencia común no pueden ser sustituidos por elementos hipotéticos sin ningún asidero científico o técnico.

Por lo que en atención a ello y a la conformidad expresada por el Ministerio Público Fiscal ante el Juzgado de Ejecución y ante esta Cámara de Casación, procede disponer la prisión domiciliaria a los efectos del correcto y eficaz tratamiento de su dolencia, debiendo la Sra. Jueza de Ejecución disponer el control y supervisión de R. en relación a su estado de salud, designar un tutor para que se haga cargo de acompañarlo a las visitas médicas o tratamientos que deba seguir y hacerle saber sobre su obligación de permanecer en el domicilio autorizado bajo apercibimiento de revocar la modalidad de prisión domiciliaria pudiendo ausentarse solamente en ocasión de la realización de visitas médicas debidamente informadas al juzgado y en compañía de su tutor.

Por todo ello, y atento al recurso interpuesto conjuntamente por el Dr. GARCIA y el Dr. BENITEZ, no encontramos motivos para apartarnos de los informes médicos que constan en el legajo, por lo que corresponde revocar la sentencia en crisis y otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria al Sr. R. R. R..

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso deducido a fs. 935/938 y vta. por el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos Dr. Jorge A. L. GARCIA y el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos Dr. Maximiliano BENITEZ y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 926/932 emitida por la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, Dra. Cecilia BÉRTORA y disponer la prisión domiciliaria.

II.- Encomendar a la Sra. Jueza de Ejecución que disponga el control y supervisión de la prisión domiciliaria de R. de acuerdo a lo expresado en el considerando III.

III.- Protocolícese, notifíquese y, en estado, devuélvanse, solicitándose a la Señora Jueza de Ejecución de Penas Dra. Cecilia BERTORA proceda a notificar a R. R. R. lo aquí resuelto y entregar al mismo copia certificada de la presente sentencia.

HUGO D. PEROTTI

MARCELA A. DAVITE RUBEN A. CHAIA

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-